

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-081/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PARACHO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-081/2015**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Fernando Rivera Amezcua, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Paracho, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del resultado del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,278	Mil doscientos setenta y ocho
	3,130	Tres mil ciento treinta
	6,006	Seis mil seis
	75	Setenta y cinco
	96	Noventa y seis
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
	404	Cuatrocientos cuatro
	265	Doscientos sesenta y cinco
	2,093	Dos mil noventa y tres
	0	Cero
CANDIDATURAS COMUNES		
	51	Cincuenta y uno
	3,277	Tres mil doscientos setenta y siete
	73	Setenta y tres
	6,154	Seis mil ciento cincuenta y cuatro

	2	Dos
	408	Cuatrocientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	14,326	Catorce mil trescientos veinte y seis

*SCC = Suma de candidato común.

- c) **Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

II. Juicio de inconformidad.

- a) El quince de junio del presente año, Fernando Rivera Amezcua, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.
- b) **Tercero Interesado.** El dieciocho de junio siguiente, Omar Jasso Vidales, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación.

- a) **Recepción.** El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 022/2015, suscrito por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, mediante el cual remite,

entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

b) Turno a Ponencia. El veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-081/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

c) Radicación y requerimiento. El veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Paracho, sin que el titular de la dependencia informara a la Ponencia Instructora de la solicitud requerida, y al no ser una constancia trascendente para el expediente, por tanto, se resolverá con los autos que obran en el expediente.

d) Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió a trámite el juicio de inconformidad.

e) Requerimiento y certificación. Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, asimismo se ordenó certificar el contenido de las imágenes y videos ofrecidos por el actor en su escrito de demanda, y en atención al principio de contradicción se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

f) Cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, remitió a la Ponencia Instructora la documentación que le fue requerida, ante lo cual se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma.

g) Cierre de instrucción. El uno de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aduce el tercero interesado.

Manifiesta que se actualizan las causales de improcedencia de las fracciones III y VII, del artículo 11, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

“**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Se **desestiman** los argumentos del compareciente por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el tercero interesado señala que el Partido Revolucionario Institucional al firmar el acta de sesión de cómputo municipal validó la votación recibida en todas las casillas del Municipio de Paracho, Michoacán, así como las actuaciones realizadas por el órgano electoral y por consecuencia hubo consentimiento del resultado final del cómputo, por lo que, a su decir, se actualiza la causal de improcedencia antes invocada.

A juicio de Tribunal se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional, haya firmado el acta de cómputo municipal, de ninguna manera se puede considerar como un acto de consentimiento de los resultados ahí asentados, dado que al formar parte del órgano colegiado, es decir, de ese Consejo Municipal tiene la posibilidad de firmar las actas de las sesiones en las que hubiere participado, máxime que el propio formato del acta de cómputo municipal, tiene el espacio para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo consideren, estampen su firma¹.

Más aún, si el Partido Revolucionario Institucional promovió en tiempo y forma el juicio que ahora se resuelve, no es posible

¹ Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-162/2012.

considerar que hubiera consentido el acto que ahora impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XIV/97, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.”

Por otra parte, respecto a la manifestación de que la demanda del juicio de inconformidad es frívola, este Tribunal advierte que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el Partido Revolucionario Institucional, señala agravios y ofrece pruebas para acreditar las irregularidades denunciadas en su

escrito de demanda.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***.

De ahí que deban **desestimarse** las causas de improcedencia alegadas por la parte tercera interesada.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, 55, fracción I, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- b. Oportunidad.** El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio de dos mil quince, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro

del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

- c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional; y quien los hace valer por éste tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
- d. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- e. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, al señalar que se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección, y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del juicio de inconformidad.

CUARTO. Consideraciones generales sobre la pretensión de nulidad de la elección municipal de Paracho, Michoacán por violación a los principios constitucionales. Este Tribunal considera relevante, antes de entrar al estudio de los temas planteados por el Partido Revolucionario Institucional, pronunciarse sobre su pretensión de nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática.

Al respecto, este órgano colegiado en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en esta Entidad Federativa², tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral de los michoacanos, de conformidad con los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad³.

Es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha señalado que en una elección constitucional deben garantizarse los siguientes derechos fundamentales y principios constitucionales:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios.
2. Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Principio de equidad en la contienda.
6. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

³ Artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Por ejemplo al resolver el expediente SUP-JIN-359/2012.

7. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia.
8. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
9. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral.
10. Principio de definitividad en materia electoral.

Sirve de respaldo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**⁵

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, tal y como se señala en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-

2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional, sus agravios van dirigidos a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Paracho, Michoacán, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, al solicitar la nulidad de la elección del ayuntamiento de referencia.

Al respecto, a fin de determinar si se actualiza la causa de nulidad de elección hecha valer por el citado instituto político, consistente en que la violación a los principios constitucionales en materia electoral, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causa de nulidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

“**ARTÍCULO 71.** El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.”

Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que para decretar la nulidad de elección de **ayuntamientos** se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral.**
2. Que esas violaciones se encuentren **plenamente**

acreditadas.

3. Que se demuestre que fueron **determinantes para el resultado de la elección.**
4. Las elecciones serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:
 - a) Se **exceda el gasto de campaña** en un 5% más del monto total autorizado.
 - b) Se **compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión** fuera de los supuestos previstos en la ley.
 - c) Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos** en las campañas.
5. **Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva.**
Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
6. Son **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que cuando se solicite la nulidad de elección, el actor además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante⁶.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto **cualitativo**, es decir, el factor cualitativo del carácter

⁶ Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-096/2011.

determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor cuantitativo. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

En el presente caso, el partido actor hace valer en vía de **agravio** lo siguiente:

Que desde el inicio de las campañas electorales de Ayuntamientos, Stalin Sánchez González, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en Paracho, Michoacán, transgredió los principios democráticos constitucionales como la equidad, igualdad, y legalidad, señaló además que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, asimismo, aduce que existió campaña negativa efectuada por el candidato del citado instituto político, lo anterior, a su decir, se acredita con las siguientes pruebas que anexó a su demanda:

1. Seis fotografías anexadas en el escrito de demanda.
2. Impresión de la página del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respecto del expediente electrónico de Stalin González Sánchez.
3. Tres discos compactos.
4. Copia simple de la certificación 7819, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince.
5. Certificación 7821, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince.
6. Certificación 7814, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince.
7. Certificación 7813, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince.

8. Certificación 7815, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince.
9. Certificación 7816, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince.
10. Certificación 7818, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince.

En principio debe señalarse que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de la autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho⁷.

Además, igualmente se ha sostenido que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, que para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor⁸, particularmente cuando, en lo que interesa:

I. Resulten **argumentos genéricos**, vagos o imprecisos de

⁷ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo es: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**"

tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- II. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas.
- III. Se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado.
- IV. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- V. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Otro aspecto a tomarse en cuenta por parte de este Tribunal, tiene que ver con el sistema de nulidades en materia electoral, y en donde los principios que lo rigen prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, **en relación con la nulidad de una elección**, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como **las elecciones** se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria **la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular**, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una elección.⁹

En efecto, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los **hechos denunciados como irregulares impacten directamente** en la casilla o **en la elección**, lo que tiene su razón

⁹ De conformidad con la resolución del expediente TEEM-JIN-096/2011.

de ser en la medición de la **determinancia cuantitativa o cualitativa**, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, **se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos**, esto es, resulta necesario precisar y **acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación**, lo cual es posible, solamente, **cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna**, para lo cual se debe acreditar **la existencia de un nexo causal** entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.¹⁰

Así, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, **la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos**. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, es posible advertir que impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Paracho, y para ello expone, como se ha visto, que se trasgredió los principios constitucionales de equidad, igualdad y legalidad.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012.

El agravio es **inoperante**.

En efecto, la inoperancia del agravio radica en el hecho de que las manifestaciones del partido actor se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, las que se infieren sin base objetiva, ni probatoria, como a continuación se explica.

En ese tenor, y en términos de los artículos 19, párrafo segundo, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente que como en la especie, en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho, en ese tenor el juzgador estará en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la **materia fáctica** que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles** para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier

otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron¹¹.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio.¹²

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

En ese sentido, el actor ofreció como medios de convicción los siguientes:

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

¹² Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**.

1. Pruebas consistentes en seis fotografías y tres discos compactos anexados a su demanda, los cuales fueron certificadas¹³ por personal autorizado de la Ponencia Instructora, en cumplimiento al acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, obteniéndose lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE 26 DE JUNIO DE 2015	
<p>AMPLIACION DE JEFATURA EN CHERANASTICO</p> 	<p>En esta imagen, se observa una construcción en la segunda planta de un inmueble, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "AMPLIACION DE JEFATURA EN CHERANASTICO".</p>
<p>AMPLIACION DE JEFATURA DE TENENCIA CHERANASTICO</p> 	<p>En esta imagen, se observa una construcción en la segunda planta de un inmueble, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "AMPLIACION DE JEFATURA EN CHERANASTICO".</p>
<p>CALLE. NOGAL TERMINACION FRACC. LOS ANGERES.</p> 	<p>En esta imagen, se aprecia una calle, con adoquín, una barda de tabique por un lado, del otro lado un lote baldío, y unos árboles al fondo, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE. NOGAL TERMINACIÓN FRACC. LOS ANGERES".</p>
<p>CALLE CORREGIDORA EN PARACHO</p> 	<p>En esta imagen, se observa una montaña de tierra que obstruye el paso de la calle, y unas personas al parecer están platicando, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE CORREGIDORA DE PARACHO"</p>

¹³ Fojas 101 a 105 del sumario.

	<p>En esta imagen, se observa que se está arreglando una calle, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE PROLONGACION CUAHUTEMOC EN PARACHO"</p>
	<p>En esta imagen, se observa la reparación de una calle, a la cual se le está colocando adoquín, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE: MANUEL M. PONCE FRACC. VILLA MAGISTERIAL"</p>

Por otro lado, de la verificación realizada al contenido de los tres discos compactos, se pudo constatar la inexistencia de contenido alguno en los tres discos compactos aportados en el escrito inicial de demanda del Juicio de Inconformidad.

Las anteriores pruebas tienen el carácter de **técnicas**, que de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en las placas fotográficas, constituyen meros **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trata de fotografías, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece que tratándose de pruebas técnicas, consistentes en fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, lo que en la especie no aconteció.

2. Por lo que se refiere a las **documentales privadas**¹⁴ consistentes en la impresión de la página electrónica del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del

¹⁴ De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

Estado, respecto del expediente electrónico de Stalin González Sánchez¹⁵ y la copia simple de la certificación 7819, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince, dichas probanzas de conformidad con el artículo 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la citada Ley, se le otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales que solo harán prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

3. Finalmente, en relación a las **documentales públicas**¹⁶ consistentes en seis certificaciones levantadas por el Notario Público 104, el **quince de junio de dos mil quince**, en las cuales en lo medular se asentó lo siguiente:

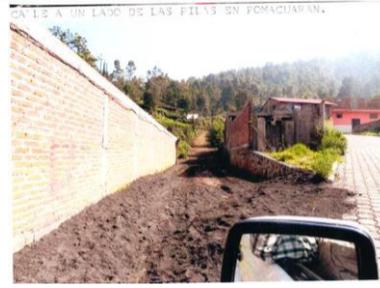
Certificaciones	Observaciones.
<p>Certificación 7821, en la que Natividad Celeste Martínez Vázquez, expone: “QUE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO DOMINGO 7 SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, OBSERVE A VARIAS PERSONAS QUE MILITAN EN EL P.R.D. (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), TRASLADANDO A GRUPOS DE GENTE INDUCIENDOLAS A QUE ACUDIERAN A VOTAR POR EL ACTUAL PRESIDENTE ELECTO STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CONTANDO CON UN VIDEO COMO PRUEBA DE DICHA ACCIÓN EN EL CUAL APARENCEN LAS SEÑORAS ALMA ROSA JIMÉNEZ CERVANTES Y ROSARIO HUIPE, ASÍ COMO EL SEÑOR HUEDY CARO SEVILLANO”.</p>	<p>Sin anexos.</p>
<p>Certificación 7814, en la que Ma. Rosario Barajas Zepeda, expone: “QUE A MIS INTERESES CONVIENE MANIFESTAR QUE EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE EMPEZÓ A CONSTRUIR EN LAS PARTES SUPERIORES DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR DE PRIMARIAS ZONA 024 VEINTICUATRO, CORRESPONDIENTE A UNA BODEGA, MISMA QUE FUE PROMESA DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE PARACHO LICENCIADO NICÓLAS ZALAPA VARGAS, Y NO LA REALIZÓ, PERO DURANTE LA CAMPAÑA DEL</p>	<p>Fotografía anexada en la certificación notarial, sin sello o firma del Notario.</p>

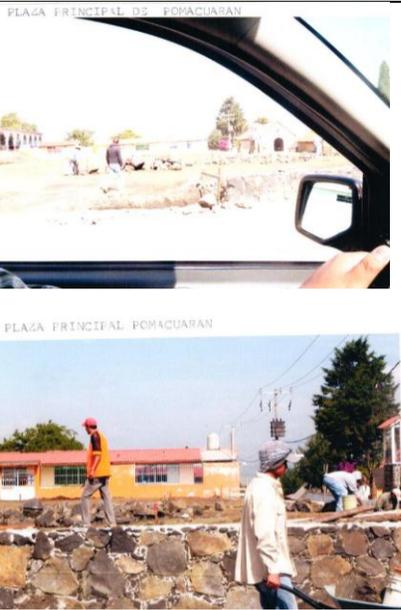
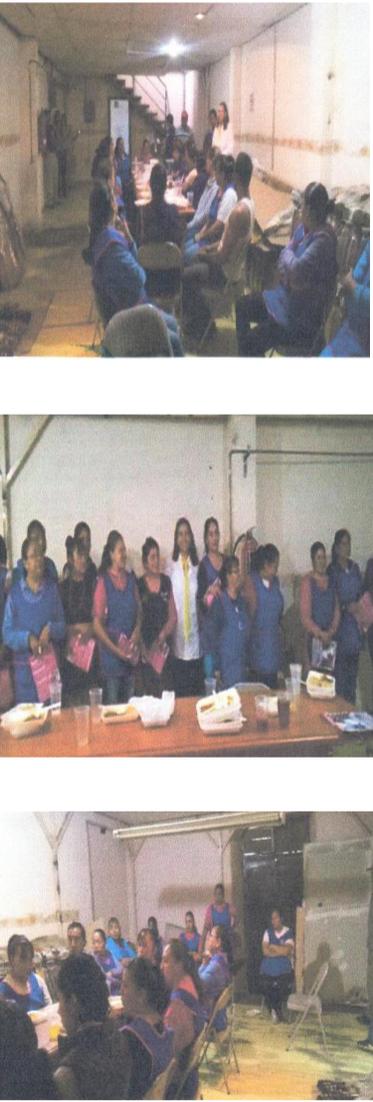
¹⁵ Fojas 21 a 26 del sumario.

¹⁶ Según lo previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral.

<p>CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN DE PARACHO MICHOACÁN, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) EL PROFESOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ LES PROMETIO REALIZARLA SI LE APOYABAN CON EL VOTO LO QUE SE INICIO EN TIEMPOS DE VEDA ELECTORAL, SE ANEXA FOTO.”</p>	
<p>Certificación 7813, en la que Juan Manuel Caballero Alcaraz, expone: “QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, DE ESTE MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, EL SEÑOR NICOLAS ZALAPA VARGAS, REALIZÓ LA EJECUCIÓN DE 2 DOS OBRAS DE ADOQUINAMIENTO EN LA CALLE J. JESÚS ROMERO FLORES, DE LA COLONIA VILLA ARTESANAL, LA CUAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE CONCLUSIÓN; ASÍ COMO DE LA CALLE 12 DE DICIEMBRE, DE LA MISMA COLONIA VILLA ARTESANAL, LA CUAL YA SE ENCUENTRA CONCLUIDA, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR EL COMPROMISO CON LOS COLONOS BENEFICIADOS POR ESTAS OBRAS, PARA APOYAR LA ELECCIÓN DEL ENTONCES CANDIDATO POR EL (P.R.D.), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL SEÑOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ACTUAL PRESIDENTE ELECTO”.</p>	<p>Fotografías anexadas en la certificación notarial, carece de sello o firma del Notario.</p>  
<p>Certificación 7817, en la que MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LUNA Y ZENAIDA LUNA TALAVERA, exponen: “EL DÍA 6 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, CADA UNA DE NOSOTRAS RECIBIMOS EN NUESTROS DOMICILIOS, EL PAGO DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DE PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SEÑOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, IGUALMENTE SABEMOS QUE LOS VECINOS DE LA COLONIA RECIBIERON LA MISMA CANTIDAD, CON LA CONDICION DE IR A VOTAR POR EL, ASI MISMO (SIC) MANIFESTAMOS QUE 8 DÍAS ANTES EN EL TALLER DE COSTURA QUE ESTA UBICADO AL OTRO LADO DEL DOMICILIO 1° DE MAYO NÚMERO 57 DE LA COLONIA VILLA ARTESANAL, EL MISMO CANDIDATO ENTREGO A LAS INTEGRANTES DE DICHO TALLER TELA E HILOS PARA LA ELABORACIÓN DE PRENDAS, CON LA CONDICIÓN YA MENCIONADA, FAVORECERLO CON SU VOTO EL DÍA DE LAS ELECCIONES.</p>	<p>Sin anexos</p>
<p>Certificación 7815, en la que MIGUEL OLIVOS FIGUEROA, expone: “QUE A MIS INTERESES CONVIENE MANIFESTAR QUE EL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LA DIRECCIÓN DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS DE LA POBLACIÓN DE PARACHO, MICHOACÁN, INCIARON LA OBRA EN LA PLAZA DE LA COMUNIDAD DE POMACUARÁN</p>	<p>Fotografías anexadas en la certificación notarial, carece de sello o firma del Notario.</p>

MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, LA CUAL TIENE UN COSTO APROXIMADO DE \$2,600,000.00 DOS MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ASI MISMO (SIC), EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO INICIARON LA PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PRIVADA DE SAN JUAN, LA UNO Y LA PRIVADA DE SAN JUAN, LA DOS, MISMAS QUE TIENEN UN COSTO APROXIMADO DE \$200,000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, DE CADA UNA, AMBAS OBRAS FUERON COMPROMISO DE CAMPAÑA DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE PARACHO LICENCIADO NICÓLAS ZALAPA VARGAS, PARA BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN DE PARACHO MICHOACÁN, EL PROFESOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, SE ANEXAN FOTOS, ASI MISMO (SIC) SIGUE MANIFESTANDO QUE EL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE, APROXIMADAMENTE A LA 1:00 AM DE LA MADRUGADA, UNA CAMIONETA TIPO JEEP, COLOR ROJO, CON EL NUMERO DE PLACAS PPM1444, ANDUVO REPARTIENDO DESPENSAS, TELA E HILOS PARA BORDAR, A LOS HABITANTES DE LA POBLACIÓN DE POMACUARAN, MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, CON EL FIN DE OBTENER VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO YA MENCIONADO, LOS CONDUCTORES DE DICHA CAMIONETA AL PERCATARSE DE QUE LOS ESTABAMOS OBSERVANDO JUNTO CON MI AMIGO DE NOMBRE ALFREDO DE LA PEÑA GONZÁLEZ, NOS DETUVIERON PARA REVISAR EL VEHICULO EN EL QUE NOS TRANSPORTABAMOS A NUESTRO DOMICILIO, PARA VERIFICAR QUE NO TRAJERAMOS DESPENSAS”.



	
<p>Certificación 7816, en la que YOMARA TAPIA ALFARO Y MARÍA TERESA SOLIS RAMÍREZ, exponen: “QUE DURANTE EL PROCESO DE CAMPAÑA, EL CANDIDATO ELECTO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARACHO, MICHOACÁN: STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ ACUDIO AL TALLER DE GUITARRAS “GUIPAR” PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ VÁZQUEZ, A LLEVARNOS DE ALMORZAR A TODOS LOS PRESENTES, EN DONDE NOS ENCONTRABAMOS UN PROMEDIO DE 170 CIENTO SETENTA A 200 DOSCIENTAS PERSONAS Y AL TERMINO DE ÉSTE, EXPRESÓ SU DISCURSO DE LA SIGUIENTE FORMA: (ESTO ES UNA PRUEBA DE LO QUE PUEDEN TENER CONMIGO Y ESPERO CONTAR CON EL VOTO DE USTEDES, EL DÍA DE LAS ELECCIONES) ASI MISMO (SIC) MANIFESTAMOS QUE NOS CONSTA QUE DICHO ALMUERZO TAMBIEN LO LLEVO AL TALLER DE CUERDAS PARA GUITARRAS “SELENE” DONDE SE ENCONTRABAN UN PROMEDIO DE 42 CUARENTA Y DOS PERSONAS, AL TALLER DE GUITARRAS “LA ESPAÑOLA” PROPIEDAD DEL SEÑOR OMAR MONROY; AL TALLER “OCHOA” PROPIEDAD DEL SEÑOR PORFIRIO OCHOA; AL TALLER “GILB” PROPIEDAD DEL SEÑOR ALEJANDRO GÓMEZ; AL TALLER “CB” PROPIEDAD DEL SEÑOR ALBERTO NAVARRO; AL TALLER “PUREPECHA” PROPIEDAD DEL SEÑOR VICENTE GUERRERO; AL TALLER “HOGARE” PROPIEDAD DEL SEÑOR KIMEY MORALES; AL TALLER DENOMINADO “2 PEÑOS” PROPIEDAD DEL SEÑOR SALVADOR NAVA Y TALLER “ROCHIS” PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO HUIPE; HACIENDO LA MISMA INVITACIÓN A LOS EMPLEADOS DE TODAS LAS MENCIONADAS EMPRESAS”. PARA CORROBORAR LO ANTERIOR SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS Y LO EXPONE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE EL COMPARECIENTE ASI LO REQUIERA.</p>	<p>Fotografías anexadas en la certificación notarial, carece de sello o firma del Notario.</p> 

Dichas probanzas, al versar sobre declaraciones que constan en certificación levantada ante fedatario público, quien las recibió directamente de los declarantes, quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, se les otorga el valor probatorio de **indicios**, ya que sus testimonios provienen de declaraciones unilaterales, de conformidad con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos **testimonios** deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que las certificaciones levantadas ante Notario Público antes referidas,

fueron realizadas el *quince de junio de dos mil quince*, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, ante lo cual dicha manifestación no atiende al principio de inmediatez, puesto que tales hechos ocurrieron el veintisiete de abril, uno, seis, siete de junio, así como durante todo el proceso electoral, respectivamente, a decir de los comparecientes, por lo que tales manifestaciones no aportan elemento alguno que demuestre que existieron diversas irregularidades durante el actual proceso electoral en el Municipio de Paracho, Michoacán.

Ahora, es dable precisar que todas las documentales privadas y pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, adquieren individualmente valor indiciario; sin embargo, las mismas concatenadas entre sí, **no llevan a la convicción a este Órgano Colegiado**, de la existencia de la violación a los principios constitucionales en materia electoral en el presente proceso electoral 2014-2015, en el municipio de Paracho, Michoacán.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, III y IV, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como las documentales privadas, técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, la misma calificación de **inoperancia** merece la pretensión del actor cuando señala que para acreditar la campaña negativa, que a su decir, existió por parte del Partido de la

Revolución Democrática, a través de su candidato a presidente municipal, existe una denuncia penal promovida por Medardo Alejo Ambrocio, presentada el doce de junio de dos mil quince, ante la Agente Única del Ministerio Público Investigador en el Distrito Judicial de Paracho, Michoacán, por delitos de amenazas, en contra de Ramón Medina Elías y quien resulte responsable.

Del agravio anterior, este Tribunal advierte que dicha manifestación es genérica, al no señalar en qué consiste la supuesta campaña negativa de la que se queja, a más que tampoco refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desplegó tal conducta, de ahí lo inoperante del agravio.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional estima, que las probanzas ofrecidas por el promovente y analizadas en párrafos anteriores por sí solas no acreditaron la vulneración de principios constitucionales en materia electoral en la elección de Ayuntamiento de Paracho, pero además ni concatenadas entre sí, llevan a un resultado distinto, es decir, no generan convicción a esta autoridad jurisdiccional respecto de las irregularidades denunciadas.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiocho minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ